EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69.

ARTICULO UNICO:— A partir de la publicación de la presente Ley el Distrito Municipal de la Jagua se denominará Distrito Municipal MONSEÑOR DE MERIÑO, en homenaje a este benemérito ciudadano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de Enero del mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70.

Art. 1o.— Se reforman los artículos 6, 10, 23, 25 y 26 de la Ley No. 1216 sobre Armas de Fuego, para que se lean así:

Artículo 6.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de Cinco mil pesos oro americano en efectivo ($5.000.00).

Párrafo 1.— Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al negocio para cuyo ejercio se concede la licencia.

Párrafo II.— La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Artículo 10.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para las mismas, solicitará la licencia correspondiente mediante las formalidades siguientes:

a).— Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para defensa propia o para armar su Guarda Campestre con el fin de custodiar su propiedad, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de TREINTA PESOS ORO ($30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, y cuya primera anualidad deberá hacer efectiva al solicitar la licencia

b).— Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartucho o de pistón para caza, el pago del impuesto de que habla el presente artículo, se reducirá a $15.00 (QUINCE PESOS ORO) por cada escopeta de cualquier calibre y $5.00 (Cin-